Expediente: **4357/19**
Carátula: **ALDERETE STELLA MARIS C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **28/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CONSOLIDAR SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A
24266384609 - ASSURANT ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A
20341868727 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., -DEMANDADO/A
20253683091 - BANCO BBVA FRANCES, -DEMANDADO/A
20134755920 - ALDERETE, STELLA MARIS-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 4357/19

H102024372600

JUICIO: "ALDERETE STELLA MARIS c/ BANCO BBVA ARGENTINA SA Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)". EXPTE. N° 4357/19

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2023

Y VISTO: que viene a resolución el planteo de nulidad efectuado por el letrado apoderado de Banco BBVA Argentina S.A.

ANTECEDENTES:

Por medio de presentación digital de fecha 13/03/2022, el letrado José Humberto Salina, en representación de Banco BBVA Argentina S.A., se apersona y plantea incidente de nulidad de todo lo actuado. Sostiene que su mandante jamás fue debidamente notificado de la demanda, ni de la apertura a pruebas, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

Expone que el día 10/03/2022 se comunicó de manera telefónica con el Dr. Barros Merino, abogado apoderado de Prisma Medios de Pago, con quien coincide en diferentes juicios y tiene fehaciente conocimiento del accionar de su mandante ante cada controversia judicial que se suscita y en las cuales interviene debidamente en tiempo, forma y a derecho, y dicho letrado le consultó las razones por las cuales no se presentó en el presente juicio, que se encuentra en instancia de apertura a prueba.

Señala que, sorprendido por ello, procedió a consultar a todo el personal de la sucursal 215 si recibieron algún tipo de notificación referente a esta causa, y que luego de una intensa averiguación interna, no se verificó el ingreso de cédula alguna ni de ningún otro tipo de notificación. Manifiesta que dicha sucursal se ubicada en calle San Martín 622, de esta ciudad, desde hace muchos años. Adjunta imágenes tomadas de "Google Maps" expresando que son fotografías del domicilio de calle San Martín 622 y San Martín 766.

Expresa que procedió a acceder al expediente mediante Portal SAE, donde verificó que la demanda se inició el 11/11/2019 y que en fecha 19/10/2021 el oficial notificador devolvió cédula que corría traslado de la demanda, sin diligenciar, atento a que en la dirección San Martín n° 722 no se verifica placa municipal. Luego observa que la actora presentó escrito acompañando bono de movilidad e imagen del domicilio de calle San Martin 766, donde funcionan las terminales de autoservicio de su mandante, señalando que es un sitio destinado únicamente a la utilización de los cajeros automáticos, sin atención al cliente, ni personal actuante. Relata que el 16/11/2021 se libró nueva cédula, que fuera fijada el 18/11/21 por supuestamente negarse a firmar una persona, desconociendo quién habría sido por cuanto no hay personal representante del Banco en esa dirección.

Afirma que, a partir de allí, se tuvo por notificada a la demandada y prosiguió el desarrollo del expediente, librando cédula a la dirección referida y volviendo la misma equívocamente diligenciada mediante fijación en la puerta por no responder persona alguna el 07/03/2022.

Sostiene que el domicilio de la sucursal principal en la provincia es en calle **San Martín 622** y no en San Martín 766. Ofrece como prueba testimonial el testimonio del testigo Dr. Alejandro Barros Merino.

Corrido traslado del planteo, la actora lo contesta en fecha 01/04/2022 solicitando su rechazo y peticiona que se declare la "doble rebeldía" de la demandada. Manifiesta, sustancialmente, que la accionada tomó conocimiento de estas actuaciones a través de su participación directa en el proceso de mediación (año 2020), firmando el acta de confidencialidad y participando del acta de cierre sin acuerdo, consintiendo que su domicilio real era en calle San Martín 772 de esta ciudad.

Por decreto del 12/05/2022, la Jueza Subrogante de este Juzgado ordenó la apertura a prueba del presente incidente, a los efectos de producir la testimonial ofrecida por el incidentista. En fecha 26/07/2022 se llevó a cabo la audiencia testimonial, ofreciendo testimonio el Sr. Gonzalo Barreras Oro y el letrado Alejandro Barros Merino, lo que consta en las actas y la videograbación agregada mediante nota de esa fecha.

Corrido vista a la Fiscalía Civil por el incidente de nulidad, emite dictamen en fecha 13/12/2022 estimando que el recurso no debe prosperar, en base a los fundamentos allí vertidos que en lo sustancial se centran en que "el planteo en cuestió adolece de una manifiesta orfandad probatoria, extremo que sella la suerte adversa del mismo".

Conforme lo proveído 21/12/2022, el expediente viene a despacho para su tratamiento y resolución.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Marco normativo. Nulidad. La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallen destinados (Nulidades procesales. Principios, publicado en Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil - Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002,193).

Gozaíni enumera como presupuestos a los que se halla condicionada la declaración de nulidad los siguientes: 1. Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal, que le impide cumplir con su finalidad; 2. Demostración de interés jurídico, es decir, del perjuicio concreto que se ha sufrido y que sólo es reparable con la invalidación del acto en cuestión; 3. No haber contribuido a provocar el vicio; y 4. Falta de convalidación del acto.

En relación al modo de la notificación, los defectos pueden referirse a la forma , al tiempo y al lugar; y concretamente sobre éste punto, las irregularidades recaen sobre el domicilio donde ella se practica (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procesales".; pág. 107 Ed. Astrea, Bs. As., 1.995). La notificación se perfecciona con el cumplimiento de todos sus presupuestos, sea que se refieran a la actividad de la parte interesada en la citación como la actividad desplegada por eloficialnotificadorque tiene a su cargo el diligenciamiento (cfr. Leo Rosemberg, "Tratado de Derecho Procesal Civil", citado por Maurino, ob. Cit.),

Al respecto, el art. 169 del CPCCT-Ley 6176 (aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531) establecía que "la nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes. 2. Por vía de recurso en los supuestos del artículo 744".

2. Antecedentes de la causa. Ingresando al análisis del presente expediente, de sus constancias surge que el 30/09/2021 se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de seis días para que dentro de igual plazo la contesten y comparezcan a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de rebeldía.

En fecha 04/10/2021 la Secretaría del Juzgado informó que no se remite cédula al Banco Francés por falta de bono de movilidad, lo que fuera subsanado por la actora el 12/10/2021.

Así, en fecha 15/10/2021 se confeccionó cédula al Banco BBVA Francés, destinada al domicilio de calle **San Martín N° 722, de esta ciudad**. Mediante informe acompañado el 21/10/2021, el oficial notificador devolvió la cédula sin notificar por cuanto "no existe hoy a la vista placa municipal con el número indicado".

Ante ello, la actora solicitó la confección de una nueva cédula indicando que el domicilio correcto es el de "**San Martín 766, de esta ciudad**" aclarando que, como carece de placa municipal, adjunta fotografía en la que figura estampado en la entrada de vidrio de la institución bancaria, el número 766, como asimisimo un cartel de importantes dimensiones en el que figura las siglas del Banco BBVA, para facilitar la tarea del oficial notificador (cfr. escrito del 05/11/2021).

El 15/11/2021 se confeccionó nueva cédula bajo dichos parámetros, la que fue informada por el oficial notificador indicando que "fijo cédula por negarse a firmar" (presentación del 23/11/2021).

En fecha 16/02/2022 se ordenó la apertura a prueba de la causa y el 21/02/2022 la Actuaria informó que no se remitió cédula al Banco BBVA Francés por carecer de bono de movilidad. Cumplimentado dicho requisito, se libró cédula al domicilio de calle San Martín 766 (ver cédula librada en fecha 02/03/2022), cuyo informe se encuentra plasmado el 08/03/2022 señalando que se fijó cédula por no responder persona alguna a los llamados del Oficial Notificador.

Por medio de presentación digital de fecha 13/03/2022 se presentó en la causa el letrado Salina -en carácter de apoderado del Banco demandado- e interpuso el planteo de nulidad bajo análisis.

3. Análisis del caso concreto. Efectuada la reseña del caso advierto que le asiste razón a la actora en cuanto a que del Acta de cierre de Mediación de fecha 09/09/2020 (agregada en el expediente en fecha 31/03/2021) surge que el domicilio real denunciado por el letrado José Humberto Salina (apoderado del Banco demandado) fue el de calle **San Martín 772 de esta ciudad**.

El incidentista afirma que recién se anotició del presente proceso mediante una comunicación telefónica que mantuvo con el Dr. Alejandro Barros Merino el 10/03/2022, en la que dicho letrado le consultó las razones por las cuales no se presentó en el mismo, por lo que procedió a consultar a

todo el personal de la sucursal 215,ubicada en calle San Martín 622, de esta ciudad, si se recibió algún tipo de notificación referente a esta causa, cuya respuesta fue negativa. Expresa que luego ingresó al Portal SAE y allí verificó que la demanda se inició el 11/11/2019. En este punto, observo que el procedimiento de Mediación previa y obligatoria se llevó a cabo en fecha 09/09/2020 y que el Dr. Salina tuvo efectiva intervención en la misma, conforme surge del acta mencionada, por lo que tenía conocimiento de la existencia de esta causa judicial con anterioridad a la fecha en la cual manifestó que ingresó al Portal SAE.

A su vez y en cuento a lo afirmado por dicho letrado en cuanto a que resulta de público conocimiento que la sucursal 215 se encuentra ubicada en calle San Martín 622, de esta ciudad, lo cierto es que de ser ello así no se advierten los motivos por los cuales el propio letrado que ahora efectúa el planteo de nulidad denunció un domicilio diferente al celebrarse la Mediación, contrariando la doctrina de los actos propios.

Ahora bien, de las imágenes de Google maps que acompaña en su planteo, se desprende que ambos domicilios (San Martín 622 y San Martín 766) consignan las siglas BBVA, por lo que puede deducirse que ambos locales pertenecen a la entidad bancaria demandada en esta causa. Asimismo, considero que no se encuentra acreditado lo invocado en cuanto a que la mayoría de las personas conoce el domicilio en que se ubica la "casa central". Por lo demás, ello no cambia lo arriba señalado en cuanto a que el propio letrado denunció incorrectamente el domciilio de la entidad demandada afirmando que se encontraba en **"San Martín 772" y no en "San Martín 622"** como ahora tardíamente manifesta.

Tampoco se encuentran acreditados sus dichos en cuanto a que en la sucursal de calle San Martín 766 solamente funcionan las terminales de autoservicio de su mandante, sin atención al cliente, ni personal actuante.

Por lo demás, advierto que el propio letrado nulidiscente afirma que la consulta en cuanto a las notificaciones cursadas en el marco de la causa se circunscribieron -según sus dichos- a los integrantes de la sucursal N° 215, exceptuando así al resto de las sucursales que dependen de la entidad bancaria.

A su vez, de la contestación del oficio librado al Gerente del Banco BBVA Francés en fecha 20/05/2022 y su reiteración del 08/08/2022, surge que la Sucursal Express Back Office -sita en San Martín 766- cuenta con un total de once empleados, entre los que se incluye el gerente Gonzalo Barrera Oro quien, además, ha prestado testimonio el 26/07/2022 aduciendo que dicha oficina no está en la vía pública ni atiende al público, como tampoco hay nadie que reciba a los clientes por ser todo digital. Lo expuesto introduce una contradicción entre lo expresado en el planteo de nulidad y lo contestado en el oficio y la declaración del Sr. Barrera Oro, en cuanto a que en el planteo de nulidad se afirma que no existe personal representante del Banco en esa dirección, mientras que en el oficio informado y el testimonio aportado se expresa que sí hay personal representante de la entidad, pero sin atención al público.

En cuanto a la afirmación introducida por el testigo respecto a que "dicha oficina no está en la vía pública", lo cierto es que de las constancias de la causa surge que el Oficial Notificador procedió a fijar la cédula concerniente al traslado de la demanda por "negarse a firmar", por lo que lo cierto es que fue atentido por alguna persona perteneciente a la firma demandada que se negó a firmar su recepción, ya que en caso contrario lo hubiera dejado asentado, y, en consecuencia, el Oficial Notificador procedió de conformidad con lo expresamente previsto en el 2° párrafo del art. 157 CPCCT-Ley 6176 que disponía: "... Cuando no encontrase a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa. Si ésta se negase a recibirla o a

firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma".

Al respecto, cabe tener en cuenta que el art.167 del CPCCT-Ley 6176 expresamente establecía que "... La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha llenado el fin para el cual estaba destinado".

En coincidencia con lo señalado se ha expresado que "Quien alega la nulidad de la notificación debe probar en forma indudable la veracidad de tal afirmación, arrimando al efecto los elementos acreditativos idóneos que permitan formar la convicción del juez (arts. 302, CPCCT), pues si bien se han de apreciar con amplitud, en razón de encontrarse en juego la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional, no debe perderse de vista que la nulidad procesal es remedio excepcional y de interpretación restrictiva." (CCDYL - Sala 2 - Soria Ángela Primitiva vs. Alonso Luis Alejandro y Otra s/ Desalojo - Nro. Expte: 3908/16 Nro. Sent: 47 Fecha Sentencia 28/03/2022).

De lo reseñado y coincidiendo con lo indicado por la Fiscala Civil en su dictamen y a la jurisprudencia allí citada en cuanto a que "el recurrente no acercóal proceso elementos probatorios susceptibles de fundar la convicció judicial sobre el hecho por ella afirmado, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo**. Tal conducta constituye un claro incumplimiento de la carga probatoria contemplada en el art. 302 del CPCC, que sella la suerte adversa de su planteo recursivo**" (CCCC, Sala 3; Sentencia N°99 de fecha 06/05/2021; CCDL, Sala III; Sentencia N°14/03/06; entre otras. Lo resaltado me pertenece)",advierto que el nulidiscente no logró probar certeramente que se hubiera producido la alteración de la estructura esencial del procedimiento, de manera tal que amerite la nulidad de las actuaciones en los términos solicitados por el demandado Banco BBVA Argentina S.A.

En consecuencia y en concordancia con el dictamen emitido por Fiscalía Civil (13/12/2022), considero que no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad incoado por el letrado José Humberto Salina, apoderado de Banco BBVA Argentina S.A.

4. Costas: Se asignan al incidentista Banco BBVA Argentina S.A. (cfr. art. 104, 105 y 106 del CPCCT- ley 6176).

5. Honorarios: Reservo pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad incoado en fecha 13/03/2022 por el letrado José Humberto Salina, apoderado de Banco BBVA Argentina S.A., conforme lo considerado.

2. Costas: al incidentista Banco BBVA Argentina S.A., según lo ponderado.

3. Honorarios: Reservo pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. DMB-4357/19

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.